



Cartagena de Indias, Ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00807-00
Demandante	ADIL JOSÉ MELÉNDEZ MÁRQUEZ
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE PEDRO ALÍ ALÍ COMO ALCALDE EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Procede la Sala a pronunciarse respecto del trámite de recurso de súplica impartido por el Magistrado Sustanciador EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS en auto de fecha 15 de agosto de 2017, al recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la coadyuvante de la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2017, que rechazó de plano un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 13 de julio de 2017¹, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante de la parte demandante SHABELLYS BRAVO JIMÉNEZ, en consideración a que, el demandante – Adil José Meléndez Márquez- no presentó recurso de apelación contra la sentencia de 10 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, por lo cual su coadyuvante excedió los límites de su postulación al presentar el recurso de alzada.

La parte coadyuvante formuló recurso de reposición en subsidio queja contra la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia².

El Magistrado Sustanciador mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017 adecuó el trámite del recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la coadyuvante de la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2017, que rechazó de plano un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, considerando que como en providencia del 13 de julio no se negó el recurso de apelación, entonces no le

¹ Folios 684 - 685

² Folios 690 - 703



resulta aplicable el artículo 245 del CPACA, sino el artículo 246 ibídem por haberse rechazado el mismo³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno." (Negrillas de la Sala)

La norma en cita estableció la procedencia del recurso de súplica en los siguientes eventos: i) contra los autos que por su naturaleza serían apelables cuando sean dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o cuando se profiera durante el trámite de apelación de un auto; ii) contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación y iii) contra el auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario.

En cuanto a lo dispuesto en la nueva legislación y la procedencia del recurso de súplica, el Consejo de Estado precisó que quedó establecido para las decisiones de única y segunda instancia, desconociendo que los tribunales administrativos, que también son cuerpos colegiados que actúan como jueces de primera instancia podrían tramitar este recurso evitando que estas decisiones fuesen pasibles del recurso de apelación⁴.

De lo anterior, es claro para la Sala Mayoritaria que el artículo 246 del CPACA prevé que la procedencia del recurso de súplica depende de tres factores, (i) que el auto, "por su naturaleza", sea apelable; (ii) que lo haya proferido un

³ Folios 706 - 707

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), radicación número: 11001-03-26-000-2013-00140-00(48766)A, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.





Magistrado Ponente y (iii) que se haya dictado en el curso de *"la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto"*. Elementos sobre los cuales debe estar contextualizada su procedencia respecto de las dos hipótesis adicionales previstas en la norma, esto es, que también procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación y contra el auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario, siempre que los mismos sean proferidos por el Magistrado Ponente en el curso la segunda o única instancia.

Conforme lo anterior, es improcedente adecuar el trámite del recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la coadyuvante de la parte demandante, por las reglas del recurso de súplica, por cuanto no cumple con los elementos necesarios para su procedencia, en razón a que si bien el Magistrado Ponente rechazó de plano un recurso de apelación, ello ocurrió en curso de la primera instancia del proceso electoral de la referencia, y no en curso de la *"la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto"*; por lo que se dejará sin efectos la providencia de fecha 15 de agosto de 2017, y siendo procedente el recurso de reposición en subsidio de queja, deberá darle trámite el Magistrado Sustanciador, en los términos del artículo 245 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de agosto de 2017, por el cual se adecuó el trámite de un recurso, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

